



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



EXP 105853/14

En la ciudad de Corrientes, a los diez días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 105853/14, caratulado: "**R. A. B. C/ GERONIMO SRL S/ IND.**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la Sentencia N°204/2021 pronunciada por la Excma. Cámara de Apelaciones Laboral de esta ciudad (fs. 314/324) que modificó el pronunciamiento de primera instancia, hizo lugar íntegramente a la demanda y condenó a la accionada al pago de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto

justificado, con más el agravamiento resultante de la aplicación del art. 182 de la L.C.T., lo consagrado en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, con costas a la vencida, aquella parte dedujo el recurso de inaplicabilidad de ley en análisis (fs. 331/338).

II.- Cumplidos los recaudos formales previstos para el mismo en la ley 3.540, corresponde dirimir los agravios allí expuestos, no sin antes repasar los fundamentos que condujeron al *a quo* al dictado de tal decisión.

III.- Para resolver como lo hizo, en apretada síntesis, verificó el contenido de los telegramas intercambiados por las partes. Dedujo que a pesar de la falta de apercibimiento de considerarse la actora injuriada y despedida pues no consignó expresamente esa frase en el TCL N°81596891 de fecha 01.08.12, igualmente, el hecho de haber intimado a la patronal bajo apercibimiento de los arts. 9 y 11 de la ley 24.013 - *artículos que habilitan la extinción del vínculo en el supuesto que el dependiente denuncie el contrato de trabajo fundado en cuestiones de deficiente registración-*, como advertirle que formularía las correspondientes *denuncias* ante los entes administrativos de contralor y la *justicia laboral*, esas expresiones fueron suficientes para entender que la exhortación de realizarlas deriva de la injuria que le provoca su incumplimiento, máxime que con posterioridad inició esta demanda reclamando las indemnizaciones por despido y sus agravantes. Citó un precedente de este Alto Cuerpo en abono de su postura (Sentencia Laboral 119/2018) y verificó que el incumplimiento denunciado por la trabajadora consistente en la falta de pago de salarios de los meses de mayo, junio y SAC/2012, como el haber omitido la accionada registrar correctamente su antigüedad, categoría y jornada de trabajo constituyeron motivos bastantes para justificar el despido indirecto con derecho a percibir las indemnizaciones de los arts. 245, 232 y 233 de la ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° EXP - 105853/14.

L.C.T.

Asimismo, juzgó procedente la indemnización agravada por razones de maternidad prevista en el art. 182 de la L.C.T. porque tuvo por ciertos los hechos afirmados por la actora en su demanda y la documental ofrecida, ante su no contestación y falta de prueba en contrario, de haber nacido su hija el día 16/02/12 habiendo cumplido la trabajadora con la presentación del correspondiente certificado de nacimiento. Y siendo que a la fecha del despido (agosto de 2012) aquella se encontraba dentro del plazo contemplado en el art. 178 de la L.C.T., hizo lugar a la reparación regulada en el art. 182 del mismo Cuerpo Legal. A todo lo cual agregó la Cámara, que de los recibos de haberes adjuntos advirtió que en los correspondientes a los haberes de febrero y marzo de 2012 se consignaron las inasistencias por maternidad.

Finalmente, concurriendo en autos los presupuestos exigidos por los arts. 1 *-deficiente registración-* y 2 *-omisión de pagar las indemnizaciones por despido indirecto justificado pese a estar intimada la patronal, TCL 81596771 de fecha 09.08.12 obligando a la trabajadora iniciar acciones legales-* ambos de la ley 25.323, tal comportamiento dio lugar al incremento indemnizatorio contemplado en este régimen. Así decidió, con costas a la vencida.

IV.- La demandada, por apoderado, fundó su recurso de inaplicabilidad de ley en la causal de arbitrariedad de sentencia por estar basado el fallo recurrido en el voluntarismo de los magistrados que lo suscribieron, como tal inmotivado.

También porque el pronunciamiento violó los principios de continuidad del vínculo y la buena fe (arts. 10 y 63 de la L.C.T.).

En ese quehacer, y defendiendo el fallo del primer juez quien consideró improcedentes las indemnizaciones por despido indirecto justificado reclamado en tanto no medió la intimación con apercibimiento de darse por injuriada y despedida, se opuso al razonamiento de Cámara por rebuscado, arbitrario y tergiversado del antecedente de este Superior Tribunal en el cual fundamentó la sentencia.

Sostuvo -apoyado en doctrina que mencionó- que la intimación epistolar en el conflicto laboral debe darse bajo cierta estructura básica compuesta por la intimación, el plazo y el apercibimiento, de lo contrario corre cierto peligro la efectividad de los efectos jurídicos deseados. El apercibimiento es la acción que se llevará a cabo una vez vencido el plazo de intimación y sin él, previo, no se puede concretar la misma. Con ese lineamiento consideró que la intimación del actor efectuada el 01.08.2012 cuyo apercibimiento fue "*formular las correspondientes denuncias ante los entes administrativos de contralor de trabajo (AFIP, Ministerio de Trabajo, Subsecretaría de Trabajo y justicia Laboral)*", y no de darse por injuriado y despedido, carece de efectos a los fines de configurar injuria apta para extinguir el vínculo. Como tampoco lo fue la mención a los arts. 9 y 11 de la ley 24.013, pues no se supone de ello que pudiera desembocarse en un despido.

Concluyó que la intimación epistolar no consignó -en definitiva- la consecuencia jurídica de la inobservancia intimada, de ahí lo apresurado del comportamiento actoral. Continuó abundando su protesta con comentarios doctrinarios y razonamientos que favorecen la misma (f. 334 y siguientes). Pidió se revoque el fallo /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° EXP - 105853/14.

de Cámara, se confirme el de primera instancia que rechazó las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233, 245 de la L.C.T.; y lógicamente los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

En adelante, impugnó la indemnización agravada reconocida y pedida en los términos de los arts. 178 y 182 de la L.C.T. y porque no tuvo vinculación, especialmente, con el despido indirecto. Afirmó que en autos se discutió la decisión rupturista de la trabajadora fundada en causales que en nada se relacionan con el embarazo, siendo los fundamentos de su reclamo la deficiente registración y/o falta de pago de salarios que en modo alguno se vincularon con aquél. A todo evento, negó haber tenido conocimiento del embarazo.

V.- Los antecedentes del caso revelan que a través de la demanda la actora hizo mención a un trabajo registrado de modo deficiente (fecha de ingreso posterior a la real; media jornada cuando en realidad trabajaba una completa, incluso en exceso no reconocida ni pagada) que soportó para mantener su trabajo. Cuando quedó embarazada, sostuvo, luego de notificar su estado fehacientemente, el trato de la demandada hacia ella comenzó a ser áspero y algunas veces chocante, creando situaciones incómodas que la trabajadora decidió sobrellevarlas también para conservar su trabajo; nació su hija el 16/02/2012 y presentó el certificado de nacimiento expedido por la Dra. Silvina I. Costa y finalizado su período de licencia se reintegró a laborar; sin embargo la empleadora dejó de pagar sus haberes. Vencido el mes de mayo, y luego junio, la colocó en una muy delicada situación económica y personal, haciendo

muy dificultoso concurrir a su trabajo al carecer de medios incluso para afrontar el pago del pasaje del transporte. De ahí que se presentó a la Subsecretaría de Trabajo buscando asesoramiento, aconsejándosele hiciera el pertinente reclamo por Carta Documento, lo cual efectivizó y reclamó el pago de los haberes adeudados, la regularización de su situación laboral, que se le pague como cajera y por jornada completa. Frente a la negativa, envió una segunda Carta Documento considerándose despedida en razón de la conducta asumida por la empleadora al negar sus derechos, teniendo en cuenta, además, que a la fecha del distracto estaba vigente el período de protección de la maternidad (ver f. 2 y vta.). Transcribió las misivas de emplazamiento y despido en su escrito inicial (f.3), agregándoselas a fs. 99/101 y 103.

A f. 32 se tuvo por no contestada la demanda por GERONIMO SRL (art. 39, ley 3.540), por ciertos los hechos que le fueron atribuidos y por reconocidos los documentos acompañados con la demanda.

Así expuesto el caso, y a la luz de las pruebas colectadas en autos considero que la sentencia recurrida en modo alguno incurrió en los vicios que le fueron atribuidos por el ahora recurrente.

VI.- En efecto, no resultó controvertido ante esta instancia el hecho de la defectuosa registración laboral; tampoco la deuda por los salarios impagos, rubros todos por los que la actora intimó a su correcta registración en los términos de los arts. 9 y 11 de la ley 24.013 y cancelación de la deuda haciéndolo bajo apercibimiento de formular las correspondientes denuncias ante los entes administrativos de contralor de trabajo (AFIP, Ministerio de Trabajo, Subsecretaría de Trabajo y la Justicia Laboral) -ver f. 99- y retuvo tareas hasta que se le efectivizaran los



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-4-

Expte. N° EXP - 105853/14.

haberes adeudados (TCL N°81596891 de fecha 01.08.12).

Esa misiva fue contestada y rechazada por la demandada (CD 260602808 de fecha 06.08.12) quién negó la falta de pago de los meses de mayo y junio de 2012, como así también adeudar SAC del primer semestre de 2012 e intimó a la actora para que comparezca a su puesto de trabajo bajo expreso apercibimiento de considerar su actitud como abandono de trabajo. También negó que la inscripción de la relación laboral sea incorrecta y rechazó la intimación cursada en los términos de los arts. 9 y 11 de la ley 24013.

Y ante tal categórica respuesta, la actora se consideró despedida (TCL N°81596771 de fecha 09.08.12).

En ese contexto, no pecó la Cámara del vicio de arbitrariedad que le fuera endilgado porque, contrariamente a la pretensión recursiva, su razonamiento se ajustó a las constancias comprobadas en el expediente, siendo su conclusión derivación razonada de lo dispuesto en los arts. 232, 233, 245, 246 de la L.C.T.; 1 y 2 de la ley 25.323 y arts. 178 y 182 de la L.C.T.

A través de mi voto en primer término volcado en la Sentencia Laboral N°2/2020 tuve ocasión de afirmar y aclarar que no me resultaba ajeno el principio general en la materia sentado a través del precedente individualizado como Sentencia Laboral N°37/2017 según el cual, es sabida la importancia de constituir en mora al incumplidor para que pueda revisar su conducta, jugando aquí un papel fundamental el deber de buena fe.

Que ello resulta así pues cuando existen incumplimientos de una parte susceptibles de ser injuriosos, la otra debe constituirlos en mora obligacional bajo advertencia de denuncia en caso de persistir la conducta imputada pues la impronta de los artículos 10 y 63 de la LCT imponen "a las partes" unidas por un contrato o relación de trabajo agotar sus recursos en pro de posibilitar su prosecución conforme a lo que es debido, dando la oportunidad a la contraparte de ajustar su conducta a lo que es deseable.

Y si al empleador se le exige que en vez de despedir, de ser posible, utilice sus facultades disciplinarias para corregir al incumplidor; al empleado también le es requerido brinde la oportunidad a su patrón de adecuar sus prestaciones cuando su incumplimiento fuera eventualmente subsanable.

Por eso, al no tener el dependiente el poder disciplinario de aquél, la herramienta que debe utilizar es la intimación, en la cual, la experiencia forense, señaló como recaudos que la misma contenga un plazo perentorio; un objeto claro y apercibimiento suficiente. Este es el sentido del principio general.

Pero también, no menos cierto resulta, concurren situaciones que, prudencialmente ponderadas, ese último recaudo -el del apercibimiento concreto y claro- no puede frustrar mayores derechos amparados constitucionalmente (art. 14 bis CN) (STJ, Ctes. Sentencia Laboral 2/2020).

En efecto, como procedió a evaluar el inferior en el presente caso, la demandada no pudo desconocer que la negativa -a la postre injustificada- de adeudar los meses de mayo y junio de 2012, como también el SAC del primer semestre de 2012 y la existencia de una errónea inscripción, de rechazar la intimación cursada en



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° EXP - 105853/14.

los términos de los arts. 9 y 11 de la ley 24.013 e intimarla para que comparezca a su puesto de trabajo bajo apercibimiento de abandono conlleva sin dudas a hacer efectiva la denuncia ante la justicia laboral (TCL N° 81596891 de fecha 91.08.12), emplazamiento que si bien no apercibió de modo expreso que se consideraría despedida, sí sostuvo aquello último, habiendo también advertido acerca de los arts. 9 y 11 de la ley 24.013; de allí que no resultó apresurado ni contrario a derecho el despido indirecto configurado posteriormente, por culpa de la empleadora, materializado mediante TCL N°81596771 de fecha 09.08.12.

De ahí que haber procedido la Cámara a excepcionar el recaudo del apercibimiento en la intimación el cual, aunque impreciso, en mayor medida fue expresado por el trabajador al remitir el correspondiente telegrama: *"Todo ello bajo apercibimiento de formular las correspondientes denuncias ante los entes administrativos de contralor de trabajo (AFIP, Ministerio de Trabajo, Subsecretaria de Trabajo y la Justicia Laboral)..."* (Ver f. 316) no resultó reprochable, porque ese emplazamiento no pudo más que interpretarse que lo era para reclamar lo derivado del despido indirecto.

Análoga, no idéntica situación, fue la contemplada en el precedente identificado como Sentencia Laboral N° 119/2018, antecedente que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"...no cabe dejarse atrapar por interpretaciones fuertemente ritualistas o apoyadas en requisitos...divorciados...de la necesidad de otorgar la tutela

jurisdiccional requerida, lo cual demanda soltarse de ese único recaudo que malogra la categoría de derechos que cuenta con una prioritaria jerarquía y tutela constitucional".

Por todo ello, en el concreto caso, los agravios expresados en el punto no resultaron relevantes ni alcanzaron entidad suficiente para conmovier la sólida fundamentación del tribunal *a quo* expresada en su sentencia, cuyo resultado propicio se confirme.

VII.- Confirmación propuesta no solamente en aquél aspecto tratado, sino además cuando la Cámara condenó pagar el agravamiento que, por estar amparada la actora por el plazo de protección regulado en el art. 178 de la L.C.T. al momento de considerarse despedida, corresponde en los términos del art. 182 del mismo Cuerpo Legal.

La mujer cumplió con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del nacimiento de su hijo. La demanda fue clara no solamente en los aspectos señalados por el ahora recurrente al describir los motivos del distracto (falta de pago de haberes, inscripción irregular), sino también cuando afirmó -y que por efectos de la no contestación de demanda se presumen como ciertos- que cuando quedó embarazada y después de notificar esa circunstancia, el trato con la demandada hacia ella comenzó a ser áspero y algunas veces chocante, creando situaciones incómodas que la trabajadora decidió sobrellevar en pos de conservar su trabajo (ver f. 2 y vta.). Ello motivó que también reclamara la indemnización agravada (ver f. 101).

A lo expuesto se agrega que de los recibos de haberes adjuntos la Cámara advirtió que en los correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2012 se consignaron las inasistencias por maternidad; de ahí la falta de razón del recurrente //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-6-

Expte. N° EXP - 105853/14.

cuando sostuvo estar en desconocimiento de la misma.

El presente no guarda analogía con lo decidido a través de la Sentencia Laboral N°116/2021 puesto que allí concurren pruebas en contrario; y en este caso, la propia accionante en su relato inicial refirió al comportamiento discriminatorio recibido por la demandada. La Cámara examinó esa circunstancia y manifestó que el despido pudo haberse producido como resultado del nacimiento prima facie discriminatorio y en tal caso, la empleadora no demostró que el móvil fue ajeno a toda discriminación (CSJN: "Pellicori" y "Varela" Fallos: 334:1387; 341:1106).

Por consiguiente, de compartir mis pares este voto propongo al Acuerdo de Ministros rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, con costas a la vencida y pérdida del depósito de ley. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Blas Andrés Custidiano, vencido, los pertenecientes a Norma Beatriz Gómez, vencedora, ambos como monotributistas, en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de la primera instancia (art. 14, ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Considero sin embargo oportuno me explaye acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

En anteriores precedentes sostuve que el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos."

Manifesté también que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración, estimando necesario que *lege ferenda*, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-7-

Expte. N° EXP - 105853/14.

el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del Cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los

Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrear un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-8-

Expte. N° EXP - 105853/14.

cada Camarista, se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 204

1°) Rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, con costas a la vencida y pérdida del depósito de ley. 2°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. vencido, los pertenecientes a

vencedora, ambos como monotributistas, en el 30% de la cantidad que

deba fijarse para los honorarios de la primera instancia (art. 14, ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes